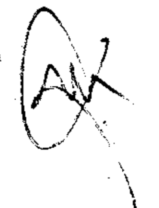
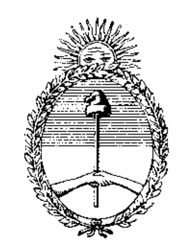


BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 2 DE ENERO DE 1991 — AÑO XCIX — $ 1.000

Nº 27.043

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.

DECRETOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 2657/90

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 17/12/90

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República ante el REINO DE NORUEGA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Gustavo Eduardo FIGUEROA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 2658/90

Dase por finalizada la convocatoria al Servicio Activo de un funcionario.

Bs. As., 17/12/90

VISTO el Decreto Nº 119 de fecha 29 de enero de 1988 y el Dictamen Nº 20/90 de la Junta Calificadora del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO; y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado decreto se convocó al Servicio Activo al funcionario de la categoría "E" Secretario de Embajada y Cónsul de primera clase, Dña. Dora Elvira GALEANO.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para disponer en la materia de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por finalizada, a partir del 3 de diciembre de 1993, la convocatoria al Servicio Activo del funcionario de la categoría "E" Secretario de Embajada y Cónsul de primera clase, Dña. Dora Elvira GALEANO (L. C. 3.032.940), dispuesta por Decreto Nº 119 del 29 de enero de 1988, pasando a revistar en el Cuerpo Permanente Pasivo del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Domingo F. Cavallo.

DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Dec. 2690

Bs. As., 20/12/90

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1990 - prórroga del correspondiente al Ejercicio 1989 conforme a lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad y el Cálculo de Recursos afectado a la financiación del Presupuesto del Organismo Descentralizado 008 - Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Dec. 2651

Bs. As., 17/12/90

Autorízase el desplazamiento a la ciudad de Roma (República Italiana) del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto Dr. Domingo F. Cavallo entre los días 17 y 22 de diciembre de 1990, a fin de participar de la Reunión de Altos Funcionarios integrantes del Mecanismo Permanente de Consulta y Concertación Política - Grupo Río - y de coordinación de la Comunidad Económica Europea.

MINISTERIO DE DEFENSA

ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA

Dec. 2691

Bs. As., 20/12/90

Promuévese al grado inmediato superior con fecha 31/12/90 a Oficiales del Cuerpo Comando "A" Escalafones del Aire, General, Cuerpo de Comando "B", Cuerpo de los Servicios Profesionales, Escalafón Técnico, Cuerpo de Comando "D", Escalafón de Meteorología, Jurídico, Infraestructura, Odontología, Bioquímica, Medicina, Ingeniería, Contabilidad, Complementario.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Dec. 2687

Bs. As., 20/12/90

Declárase operada la prescripción adquisitiva en favor del Estado Nacional Argentino — Empresa Ferrocarriles Argentinos — respecto del Lote Fiscal Sesenta y Tres correspondiente al cuadro de la estación San Antonio de los Cobres ciudad del mismo nombre, Departamento Los Andes, Provincia de Salta. El lote mencionado se describe en el plano de mensura aprobado por la Dirección General de Inmuebles de la Provincia de Salta, identificado con el Nº 00062 que comprende una superficie de 26 Has. 0.908,57 m².

Dec. 2669

Bs. As., 18/12/90

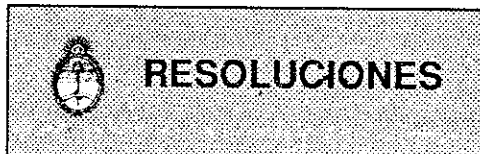
Adscríbese a partir de la fecha de notificación y por el término de 365 días a la funcionaria Patricia María Velasco de Godoy, categoría 20, perteneciente a la dotación de personal del Instituto Nacional de Vitivinicultura, a la Comisión de Industria de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Dec. 2678

Bs. As., 19/12/90

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente a 1989 en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Contabilidad) de la Jurisdicciones 67 - Secretaría de Educación, Carácter 2 - Organismo Descentralizado 151 - Universidad Nacional de Quilmes y 91 - Obligaciones a Cargo del Tesoro. Fíjase el Financiamiento por Contribuciones de la Jurisdicción 67 - Secretaría de Educación, Carácter 2 - Organismo Descentralizado 151 - Universidad Nacional de Quilmes y la Distribución por Cargos y Horas de Cátedra del Inciso 11 - Personal correspondiente a la Universidad Nacional de Quilmes.



RESOLUCIONES

Corte Suprema de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Acordada 77/90

Establécese el importe del depósito previo a que se refiere el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial, para los juicios susceptibles de apreciación pecunaria.

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente doctor Ricardo Levene (h.), el señor Vicepresidente doctor Mariano Augusto Cavagna Martínez y los señores jueces doctores Carlos S. Fayt, Augusto C. Belluscio, Enrique S. Petrachi, Rodolfo C. Barra, Julio S. Nazareno, Julio Oyhanarte y Eduardo Moline O'Connor.

CONSIDERARON:

1º) Que la suma que en concepto de depósito previo requiere el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en los recursos de queja por denegación del extraordinario consti-

SUMARIO

	Pág.
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO	
Decreto 2657/90 Traslado de un funcionario.	1
Decreto 2658/90 Dase por finalizada la convocatoria al Servicio Activo de un funcionario.	1
PODER JUDICIAL DE LA NACION	
Res. 1663/90-CSJ Dispónese la actualización mensual de montos previstos en normas procesales.	2
Acordada 77/90-CSJ Establécese el importe del depósito previo a que se refiere el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial, para los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria.	1
DECRETOS SINTETIZADOS	1
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	3
Anteriores	4

CONCESION Nº 908

tuye un recurso específico propio del Poder Judicial si la queja fuese desestimada, o si se declarase la caducidad de la instancia (art. 287, Código citado; art. 3 y ccdtes. de la Ley 23.853).

2º) Que, cabe recordar, en virtud de lo dispuesto por el art. 99 de la Constitución Nacional, que la Corte Suprema es soberana en el dictado de su reglamento económico. Además, de acuerdo al art. 8º de la ley 23.853 el Tribunal tiene amplias facultades para establecer aranceles y fijar sus montos y actualizaciones, disponer de su patrimonio, y determinar el régimen de percepción, administración y control de sus recursos y su ejecución (ver resolución Nº 1441/90).

3º) Que la ley 23.898 sólo impone el pago de la tasa de justicia a las actuaciones que tramitan ante los tribunales nacionales y federales de la Capital Federal y del resto del país (art. 1º). No se encuentran comprendidas en sus disposiciones las actuaciones iniciadas ante tribunales provinciales.

4º) Que no puede ignorarse que de acuerdo a nuestra organización constitucional y procesal, las causas iniciadas ante tribunales provinciales pueden también ser consideradas por la Corte Suprema a través del recurso extraordinario, en los términos previstos por el art. 14 de la ley 48.

5º) Que, en dichos supuestos, se genera la actividad de este Tribunal, y por ende de la justicia federal, en forma gratuita para ésta al no mediar pago alguno del servicio de justicia al que se accede. Esto constituye un injustificado privilegio para esta clase de recurrentes, frente a quienes iniciaron el trámite en la justicia nacional, e incluso, respecto de las causas originadas en jurisdicción provincial pero que arriban a la Corte en virtud del recurso de queja por habérseles denegado el recurso extraordinario (art. 16, Constitución Nacional; Fallos: 115-111; 132:402; 138:313; 147:402; 153:238).

6º) Que, en razón de lo expuesto, en resguardo del patrimonio del Poder Judicial de la Nación, y teniendo en cuenta que debe existir una necesaria proporcionalidad entre dicho depósito y los valores en juego, corresponde modificar el régimen vigente.

DISIDENCIA DEL DOCTOR CARLOS S. FAYT.

CONSIDERANDO:

1º) Que el art. 8 de la ley 23.853 faculta al Tribunal a establecer aranceles y fijar sus montos, mas no a crear nuevas tasas o modificar los importes de las existentes, atribución esta última que sólo compete al Congreso de la Nación (art. 67, incs. 11 y 17 de la Constitución Nacional).

2º) Que el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, si bien reconoce como objetivo restringir el uso indebido de la presentación ante esta Corte (Fallos: 302:851), reviste naturaleza similar a la tasa judicial, desde que ha sido creado ante la ausencia de una tasa específica (confr. nota de elevación del proyecto, ley 17.116). Excede, en consecuencia, el concepto de arancel, por lo que la facultad antes aludida resulta insuficientes para modificar el alcance de la obligación prevista por el citado art. 286 del Código Procesal, o establecerla para supuestos diversos en los previstos por la ley.

3º) Que, fuera del caso contemplado por la norma legal citada, las actuaciones judiciales ante los tribunales nacionales se encuentran sujetas exclusivamente a las tasas fijadas por la ley 23.898 de conformidad con lo establecido por su art. 1º, las que deben considerarse comprensivas de todas sus instancias.

DISIDENCIAS DEL DOCTOR AUGUSTO C. BELLUSCIO

CONSIDERANDO:

1º) Que es verdad que la suma en concepto de depósito previo requiere el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en los recursos de queja por denegación del extraordinario constituye —conforme al art. 3 de la ley 23.853— un recurso específico propio del Poder Judicial en los casos en que la queja resulta desestimada o se declara la caducidad de la instancia; como también lo es que el art. 8 de la misma ley confiere a esta Corte "amplias facultades para establecer aranceles y fijar sus montos y actualizaciones".

2º) Que, sin embargo, la disposición citada en último término no implica que el Tribunal esté facultado para modificar las leyes que establecen el depósito previo en los recursos de queja. Por arancel sólo puede entenderse aquel que implica la retribución de un servicio administrativo ajeno a lo específico de la función judicial —v.gr., la expedición de fotocopias, certificaciones de registros o archivos, etc.— mas no las tasas judiciales u otras obligaciones pecunarias de los litigantes ya fijadas por ley, cuya modificación implicaría una invasión de las funciones del Congreso de la Nación. En consecuencia, ha de concluirse que no es atribución de esta Corte modificar el importe del depósito establecido por ley ni imponer una suerte de tasa a los recursos deducidos en causas provenientes de tribunales provinciales.

3º) Que no obsta a esa conclusión lo dispuesto en el art. 99 de la Constitución, el cual no faculta a la Corte a dictar la legislación procesal ni la de organización los tribunales nacionales ni la tributaria, todo lo cual son atribuciones del Congreso (art. 67, incs. 11 y 17 de la constitución).

Por ello, ACORDARON:

1) Establecer que en los juicios susceptibles de apreciación pecunaria, el importe del depósito previo a que se refiere el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial será equivalente al 1,5 % del monto involucrado en el recurso extraordinario. En ningún caso, la suma a depositar podrá ser inferior a ₳ 2.500.000, ni podrá ser superior a ₳ 10.000.000, cantidades que se reajustarán mensualmente (v. resolución Nº 1441/90).

A tales efectos, el recurrente deberá acompañar la correspondiente liquidación detallada del monto económico involucrado en el recurso extraordinario, la que será controlada por la Secretaría interviniente.

Si la queja fuese declarada admisible se devolverá al interesado el total del depósito, excepto cuando se trate de quejas interpuestas en juicios radicados en jurisdicciones provinciales.

Si el recurso de hecho fuese desestimado, o si se declarase la caducidad de la instancia el depósito se perderá íntegramente.

2) Disponer que en los recursos extraordinarios concedidos por un superior tribunal provincial, deberá depositarse a la orden de la Corte Suprema el equivalente del 0,5 % del valor económico comprometido en la apelación, que, integrará los recursos propios del Tribunal (arts. 3 y 8, Ley 23.853). Este depósito no podrá superar la suma de ₳ 10.000.000.-, ni ser menor de ₳ 2.500.000; a tales efectos deberá acompañarse la liquidación pertinente, así como la boleta de depósito respectiva, al radicarse el expediente en la Corte, todo lo cual deberá ser verificado por la Secretaría interviniente. Estas sumas serán reajustadas mensualmente.

Si se tratase de una queja por haber denegado el recurso el superior tribunal provincial, y ésta fuese declarada admisible, se devolverá al interesado la cantidad depositada por encima de ₳ 2.500.000, los que indefectiblemente integrarán los recursos propios del Tribunal.

3) En todos los casos en los que el objeto litigioso no tenga valor pecunario, dicho depósito se integrará con la suma de A 2.500.000, cantidad que será ajustada mensualmente.

Lo dispuesto en la presente regirá a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.— Ricardo Levene (h.) — Mariano Cavagna Martínez — Carlos S. Fayt (en disidencia) — Augusto C. Belluscio (en disidencia) — Enrique S. Petracchi — Rodolfo C. Barra — Julio C. Oyhanarte — Julio S. Nazareno — Eduardo Moline O'Connor — Claudio M. Kiper (secretario).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Res. 1663/90

Dispónese la actualización mensual de montos previstos en normas procesales.

Bs. As., 21/12/90

VISTO el expediente S-2323/78, lo previsto por el art. 3º de la ley 22.434, por el art. 7º de la ley 22.383, y por los arts. 3º y 4º de la ley 21.708, y

CONSIDERANDO:

1º) Que de acuerdo con lo establecido en la resolución 1441/90 corresponde actualizar en forma mensual los montos establecidos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; los fijados por los arts. 16 del decreto-ley 1285/58 y 6º de la ley 17.116; los del Código Procesal Penal; y el art. 15 de la ley 13.512, aplicando según corresponda, los índices de precios al por mayor nivel general y de precios mayoristas no agropecuarios, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

2º) Que *dicho Instituto informa* que los índices de precios al por mayor nivel general para los meses de octubre y noviembre de este año son, respectivamente, de 1.303.441.670,3 y de 1.320.860.396,8. El coeficiente es en este caso: 1,01.

A su vez, los índices de precios mayoristas no agropecuarios para los meses citados son de 1.300.376.592,1 y 1.338.001.849,4. El coeficiente es 1,02.

3º) Que multiplicando ambos coeficientes por los montos fijados en la resolución 1441/90 surgirán los aplicables hasta la nueva actualización.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Ajustar los montos señalados en la resolución 1441/90 en la forma que se detalla a continuación:

A) Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Indice de precios al por mayor nivel general:

ARTICULO 29	₳ 1.732.951,27
ARTICULO 45	₳ 577.651,72 y ₳ 25.031.587,19
ARTICULO 128	₳ 15.401,66 a ₳ 577.651,72
ARTICULO 130	₳ 154.039,41 y ₳ 15.404.054,05
ARTICULO 145	₳ 288.825,91 a ₳ 28.882.599,80
ARTICULO 286	₳ VER ACORDADA NRO. 77/90
ARTICULO 329, 1er párr	₳ 77.019,77 a ₳ 13.478.545,85
ARTICULO 329, 3er párr	₳ 96.276,67 a ₳ 1.540.401,99
ARTICULO 399	₳ 28.879,57
ARTICULO 431	₳ 96.276,67 a ₳ 1.732.951,27
ARTICULO 436	₳ 192.549,37 a ₳ 2.888.258,46
ARTICULO 446	₳ 96.276,67
ARTICULO 640, Inc. 1º	₳ 288.825,91 y ₳ 5.776.520,81
ARTICULO 691	₳ 77.019,77 a ₳ 1.347.852,75

B) Código de Procedimientos en Materia Penal - Indice de precios al por mayor nivel general:

ARTICULO 130	₳ 19.903,16 a ₳ 121.247,67
ARTICULO 133	₳ 19.903,16 a ₳ 121.247,67
ARTICULO 142	₳ 30.212,31 a ₳ 147.296,50
ARTICULO 186	₳ 50.538,88 a ₳ 503.335,32
ARTICULO 291	₳ 19.903,16 a ₳ 121.247,67
ARTICULO 700	₳ 19.863,89 a ₳ 507.698,01

C) Decreto ley 1285/58 - Ley 17.116, Art. 6º - Indice de precios mayoristas no agropecuario:

— Art. 16 del decreto-ley 1285/58	₳ 425.114,42
— Art. 6º, ley 17.116	₳ 425.114,42

D) Art. 15 de la ley 13.512 - Indice de precios al por mayor nivel general:

Art. 15 de la ley 13.512	₳ 198.465,00

Los montos reajustados regirán a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Regístrese, hágase saber y publíquese. — Mariano Cavagna Martínez. — Carlos S. Fayt. — Enrique S. Petracchi. — Rodolfo C. Barra. — Julio S. Nazareno. — Eduardo Moline O'Connor.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/12/90

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 75 Nos. 1.929.960/963, de u$s. 375 Nº 2.376.315, de u$s. 750 Nº 2.758.812 y de u$s. 3.750 Nº 1.333.702, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 2/1 Nº 39.389 v. 2/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/12/90

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 763 del Código de Comercio, en virtud de haberse inutilizado debido a su alteración, se ha dispuesto la caducidad de la denuncia que pesa sobre los títulos de *Bonos Externos* 1982 de u$s. 187,50 Nos. 2.303.142, 2.318.060, 2.345.958, 2.347.928, 2.348.151, 2.412.464, 2.425.288, 2.426.272, 2.426.580, 2.433.618, 2.433.893, 2.477.285, 2.480.538, 2.481.069, 2.484.986, 2.486.795, 2.487.354, 3.803.281, 3.808.849, 3.812,013, 3.818.065/066 y 3.819.248, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 2/1 Nº 39.411 v. 2/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/12/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 250 Nos. 1.021.341, 1.096.804, 2.700.589 y 2.818.846, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos y de Bonos Externos 1984 de u$s 625 Nos. 12.222.444/445 y de u$s. 3.125 Nº 13.041.395, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Clara P. Czerniuk de Picciotto, Bs. As., 13.12.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 2/1 Nº 39.380 v. 31/1/91

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional *hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última* publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los *Artículos Nº 2 de la Ley* Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO: 3134/90. EMPRESA: ALBERTO D. J. AVELLI

DOMICILIO: YERBAL Y AMBROSETTI (3300) POSADAS MISIONES.

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES

ITINERARIO: DESDE PUNTOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA HASTA EL LIMITE INTERNACIONAL CON DESTINO A PUNTOS DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL UTILIZANDO LOS PASOS INTERNACIONALES: PTO. IGUAZU-PTO. MEIRA, B. DE IRIGOYEN-D. CERQUEIRA, ALBA POSSE-PTO. MAVA, PANAMBI-VERA CRUZ, P. DE LA BARCA-PTO. XAVIER, PTO. HORMIGUERO-SAO BORJA, PASO DE LOS LIBRES-URUGUAIANA Y VICEVERSA.

SERVICIO A ESTABLECER

GUSTAVO A. VILLA, Director Nacional de Transporte Automotor.

e. 2/1 Nº 39.384 v. 2/1/91

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución MOySP nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE Nº 4806/89

EMPRESA: TRANSPORTES SANTA FE S. A. C. e I. - Línea Nº 39

DOMICILIO: *Jorge Newbery 3943 - Capital* Federal.

TEMA: Desdoblamiento del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del recorrido que presta entre Chacarita y Barracas por el siguiente recorrido: IDA A BARRACAS: su ruta, CHARLONE, JORGE NEWBERY, CRAMER, COSTA RICA, DR. EMILIO RAVIGNANI, su ruta. REGRESO: su ruta, ANGEL J. CARRANZA, EL SALVADOR, CONESA, MAURE, AVDA. CORDOBA, su ruta hasta Chacarita.

PARQUE MOVIL: Sin modificación.

GUSTAVO A. VILLA, Director Nacional de Transporte Automotor.

e. 2/1 Nº 39.460 v. 2/1/91

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 909/90

Bs. As., 20/12/90

Visto la necesidad institucional y el esquema económico en el que está comprometido el accionar del Estado Nacional en cuanto se refiere al control del gasto público, y

CONSIDERANDO:

Que en el caso particular de la explotación Lotería se observa una disminución de las posibilidades de comercialización total de los billetes emitidos de acuerdo a las programaciones habituales, evidentemente afectada por las dificultades financieras por las que atraviesa el país;

Que otras de las causas que se estima que pueden influir negativamente en la comercialización, es la relacionada con la de juegos bancados de escaso monto económico, pero que como resultado de la acumulación de apuestas resultan *interesantes en el pozo final;*

Que, por lo expuesto, de la actual impresión de billetes un importante porcentaje queda sin comercializar;

Que a fin de resolver el costo financiero de la circunstancia citada en el considerando anterior se ha previsto la impresión solamente de los billetes que los permisionarios, a su petición, *crean poder comercializar, y, asimismo,* adecuar alternativas para que puedan imprimirse billetes con numeración "vacante" requeridos por el público por intermedio de dichos permisionarios;

Que de acuerdo con el Dictamen 740/90 producido por Subgerencia de Asuntos Jurídicos no existirían alternativas de conflicto en ningún aspecto siempre que se efectúe la reglamentación de los plazos de alcance para poder participar con este sistema;

Que al efecto previsto precedentemente, sólo serán de vital importancia la seguridad de la participación de los apostadores en la totalidad de los números previstos en las respectivas programaciones;

Que en consecuencia de lo antedicho es *oportuno reglamentar las formas* para lograr el objetivo fijado;

Por ello y teniendo en cuenta las atribuciones otorgadas por la Ley Nº 18.226 y el Decreto Nº 598/90;

EL INTERVENTOR
EN LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del sorteo del 19 de enero de 1991, establécese el sistema de impresión de los billetes que soliciten los permisionarios, en enteros, en múltiplos de treinta (30) fracciones — como mínimo — y de acuerdo a las *posibilidades de comercialización* que los mismos consideren adecuados a sus exigencias.

Art. 2º — Por la Subgerencia de Lotería y el área secundaria que corresponda, se procederá a la entrega de un formulario que los distintos permisionarios deberán cumplimentar con el requisito exigido en el artículo anterior y que deberá ser devuelto en la fecha que se determine a fin de proceder a la impresión de los respectivos billetes.

Art. 3º — Los billetes que como consecuencia de la impresión parcializada quedarán sin confeccionarse, podrán ser requeridos aplicando la siguiente metodología:

a) *Por el público, en las agencias, hasta el* cierre de la comercialización del cuarto día hábil anterior al programado para el sorteo.

b) Por los Permisionarios, en Administración Central, hasta el cierre de las operaciones del tercer día hábil anterior al programado para el sorteo.

c) Los billetes pedidos en impresión deberán ser retirados antes del cierre de las operaciones del día hábil anterior al programado para el *sorteo. De no ser así,* se procederá a su destrucción con cargo total de costos al permisionario, si correspondiere, no pudiendo alegar cualquier derecho posterior de tenencia o pretensión de cobro del premio con que pudiere resultar favorecido.

Asimismo, podrá ser pasible de sanciones reglamentarias (Resolución Nº 485/90) si a juicio de la Repartición no justifica el haber incurrido en "no retiro".

Art. 4º — En el supuesto que Lotería Nacional Sociedad del Estado acepte devolución de billetes no comercializados, los permisionarios podrán hacerlo en porcentaje a determinar — con los billetes que no constituyan sus "*Números fijos*" — abonando el cargo total del costo operativo que oportunamente se fije.

Art. 5º — Ratifícase la participación de los apostadores en la adquisición de todos los números del programa que se realice, supeditado a lo establecido en la presente resolución.

Art. 6º — Facúltase a la Gerencia de Juegos - Subgerencia de Lotería a reglamentar los modos que mejor cumplimenten lo establecido en la presente Resolución.

Art. 7º — Efectúense las comunicaciones de práctica y archívese por la Gerencia de Juego. — LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.

e. 2/1 Nº 4 v. 4/1/91

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

RESOLUCION DE CAMARA Nº 46

Bs. As., 5/12/90

VISTO:

La nota presentada por las señoras Jueces titulares de los Juzgados Nros. 60 y 61, en la que *solicitan la postergación de la habilitación* de los juzgados al público, hasta tanto sean solucionados los problemas de construcción;

CONSIDERANDO:

Los motivos expresados por las señoras Jueces titulares de los Juzgados Nros. 60 y 61 y los informes emanados del Departamento de Arquitectura, resulta conveniente postergar su habilitación al público para el día 1º de febrero de 1991.

LA CAMARA NACIONAL
DE APELACIONES DEL TRABAJO
RESUELVE:

1º) Postergar la puesta en funcionamiento de los Juzgados Nros. 60 y 61, sitos en Lavalle 1268, planta baja.

2º) Habilitar al público dichas dependencias a partir del día 1º de febrero de 1991.

3º) Dése a publicidad por los distintos medios.

4º) *Hágase saber a la Corte Suprema* de Justicia de la Nación.

5º) Protocolícese. — FDO.: BILLOCH. — BOUTIGUE. — CAPON FILAS. — RODRIGUEZ. — *MORELL. — VACCARI. — PERUGINI.* — PACILIO. — VAZQUEZ VIALARD. — GONZALEZ. — VILELA. — MORONI. — PIGRETTI. — LASARTE. — MORANDO. — ARCAL. — LESCANO. — MORENO. — BERMUDEZ. — GUIBOURG.

e. 2/1 Nº 2 v. 2/1/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/11/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 62,50 Nos. 10.024.818 y 10.027.521, y de u$s. 3.125 Nos. 13.031.717, 13.035.858, 13.042.753, 13.043.070, 13.045.660, 13.049.732, 13.066.683/686, 13.075.348, 13.079.758/759 y 13.081.735, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos y de u$s. 6.250 Nº 14.023.104, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Alberto I. Paz, Bs. As. 22/10/90. — NORBERTO M. DE ROSA — 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION.

e. 3/12/90 Nº 34.761 v. 2/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/11/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 625 Nº 140.719 y de u$s. 1.250 Nos. 200.173/176, sin cupones adheridos. Esc. Abel D. Di Prospero. Bs. As. 20/11/90. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION.

e. 3/12/90 Nº 34.773 v. 2/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/11/90

Han dejando de tener efectos legales los cupones Nº 5 de u$s. 0,68 Nos. 5.554.101/115, 5.566.951/975 y 5.566.996/999 y 5.567.000; de u$s. 34 Nº 1.515.154 y de u$s. 68 Nos. 554.554/555 de Bonos Externos 1989. Esc. Carlos L. Martinelli, Bs. As. 12.10.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — RUBEN FRANCISCO MACRI, 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 10/12/90 Nº 3240 v. 8/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/11/90

Han dejando de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.536.176, 5.559.438, 5.581.624 y 6.004.287/288; de u$s. 500 Nos. 4.028.989/990 y 4.054.316; de u$s. 1.000 Nos. 2.536.819, 2.566.588 y 2.587.393 y de u$s. 5.000 Nº 1.502.573, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Alejandro R. Noseda, Bs. As. 22.11.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 10/12/90 Nº 35.644 v. 8/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 4/12/90

Han dejado de tener efectos legales los Bonos Ajustables de Renta Real Asegurada-1ra. Serie de A 1.000 Nos. 23.104.425/428 y 23.124.442; de A 5.000 Nos. 23.502.816 y 23.529.664 y de A 10.000 Nos. 23.800.876, 23.805.422/427 y 23.805.744/750, con cupón Nº 6 adherido. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 12/12/90 Nº 35.944 v. 10/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 17/12/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 125 Nos. 40.354/355 y de u$s. 625 Nos. 107.970 y 140.903, sin cupones adheridos. Esc. Bernardino Montejano, Bs. As. 12/12/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS - Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 24/12/90 Nº 38.503 v. 22/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/12/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 4 de u$s 0,70 Nos. 5.858.315/316, de u$s. 7 Nos. 2.536.947, 2.537.073/074 y 2.537.309 de Bonos Externos 1989 y los títulos del mismo empréstito de u$s. 10.000 Nos. 590.645/649, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos y de u$s. 100 Nos. 5.516.589 y 5.567.367, de u$s. 1.000 Nos. 2.516.453, 2.534.959, 2.538.842 y 2.580.533, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Emilio Vallaza, Bs. As. 28.9.90.

MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 31/12/90 Nº 39.295 v. 29/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 21/12/90

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a la firma TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros, con domicilio en la avenida Santa Fe 2464, Capital Federal, e inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el número 05557666 de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 31/10/85, se determinó de oficio la obligación tributaria de AUSTRALES CIENTO SESENTA Y TRES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (A 163,55) en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, notificada en el domicilio de la responsable anteriormente mencionado el 12/11/85 conforme lo previsto en el artículo 100 inciso b) de la ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrante en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor GONZALEZ, ANIBAL ALEJANDRO era integrante de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/10/90 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de integrante de la firma TIBURON de Aníbal Alejandro González y otro, siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulada por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor GONZALEZ, ANIBAL ALEJANDRO el 31/10/90 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros, y el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor GONZALEZ, ANIBAL ALEJANDRO

Que el señor GONZALEZ, ANIBAL ALEJANDRO no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 31/10/85 en la que estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidades del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el artículo 16 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administradores o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los directores, gerentes, y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el artículo 18 de la ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor GONZALEZ, ANIBAL ALEJANDRO era integrante de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros, cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor GONZALEZ ANIBAL ALEJANDRO.

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida surge que la responsable declaró débitos fiscales inexactos en el año 1978 y créditos fiscales inexactos en los años 1978, 1979 y 1980 en el Impuesto al Valor Agregado por los años mencionados.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor GONZALEZ, ANIBAL ALEJANDRO elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación fiscal por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, durante los cuales fue integrante de la empresa TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esa Dirección General frente al impuesto al Valor Agregado por los años fiscales mencionados sobre la base de la vista conferida a la misma el 7/8/85 y notificada el 8/8/85.

Que atento al acatamiento efectuado por este organismo a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados "Establecimientos Metalúrgicos San Martín c/ Fisco Nacional D. G. I." y teniendo en consideración que es de aplicación para el caso particular por el período fiscal 1978, corresponde dejar sin efecto parcialmente la vista corrida por dicho período.

Que en otro orden de ideas corresponde señalar que no obra constancia en estos actuados que se haya efectuado la opción que establece el artículo 10 de la Resolución 36/90 SSFIP y sus modificaciones.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el impuesto al valor agregado correspondiente a los períodos fiscales 1979 y 1980, tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar al pago de las actualización de deuda según lo dispuesto por los artículos 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el artículo 58 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el artículo 26 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones, se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

POR ELLO y atento lo dispuesto en los artículos 9º; 10; 16; 18; 23 a 25; 42; 58; 92; 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) artículo 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor GONZALEZ, ANIBAL ALEJANDRO resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma TIBURON de Aníbal Alejandro González y otro por el Impuesto al Valor Agregado por los años 1979 y 1980 cuyos vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pagos se habían producido el 8/2/80 y el 9/2/81, fechas en las cuales el mismo era integrante de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor GONZALEZ, ANIBAL ALEJANDRO la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y OCHO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 148,85).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta en la suma de AUSTRALES TRES MIL QUINIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCO (₳ 3.514.620.905.-) y la suma de AUSTRALES OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CATORCE (₳ 8.124.511.014.-) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en conceptos de multa la suma de AUSTRALES SIETE MIL TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (₳ 7.032.547.991.-) equivalente a dos (2) tantos del impuesto al valor agregado omitido por los ejercicios fiscales 1979 y 1980 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 115 y siguientes de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) al 21/12/90.

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los artículos, 2º, 3º y 4º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo Nº 1317 de esta capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 31/12/90 Nº 3524 v. 7/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 21/12/90

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a la firma TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros, con domicilio en la avenida Santa Fe 2464, Capital Federal, e inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el número 05557666 de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 31/10/85, se determinó de oficio la obligación tributaria de AUSTRALES CIENTO SESENTA Y TRES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 163,55) en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, notificada en el domicilio de la responsable anteriormente mencionado el 12/11/85 conforme lo previsto en el artículo 100 inciso b) de la ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrante en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor EDI, ROBERTO era integrante de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/10/90 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de integrante de la firma TIBURON de Aníbal Alejandro González y otro, siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulada por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor EDI, ROBERTO el 31/10/90 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros, y el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor EDI, ROBERTO.

Que el señor EDI, ROBERTO no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 31/10/85 en la que estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidades del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el artículo 16 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administradores o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los directores, gerentes, y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el artículo 18 de la ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor EDI, ROBERTO era integrante de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros, cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor EDI, ROBERTO.

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida surge que la responsable declaró débitos fiscales inexactos en el año 1978 y créditos fiscales inexactos en los años 1978, 1979 y 1980 en el Impuesto al Valor Agregado por los años mencionados.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor EDI, ROBERTO elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación fiscal por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, durante los cuales fue integrante de la empresa TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esa Dirección General frente al impuesto al Valor Agregado por los años fiscales mencionados sobre la base de la vista conferida a la misma el 7/8/85 y notificada el 8/8/85.

Que atento al acatamiento efectuado por este organismo a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados "Establecimientos Metalúrgicos San Martín c/Fisco Nacional D. G. I." y teniendo en consideración que es de aplicación para el caso particular por el período fiscal 1978, corresponde dejar sin efecto parcialmente la vista corrida por dicho periodo.

Que en otro orden de ideas corresponde señalar que no obra constancia en estos actuados que se haya efectuado la opción que establece el artículo 10 de la Resolución 36/90 SSFIP y sus modificaciones.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el impuesto al valor agregado correspondiente a los períodos fiscales 1979 y 1980, tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar al pago de las actualización de deuda según lo dispuesto por los artículos 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el artículo 58 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el artículo 26 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones, se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

POR ELLO y atento lo dispuesto en los artículos 9º; 10; 16; 18; 23 a 25; 42; 58; 92; 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) artículo 3º y 2 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor EDI, ROBERTO resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma TIBURON de Aníbal Alejandro González y otro por el Impuesto al Valor Agregado por los años 1979 y 1980 cuyos vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pagos se habían producido el 8/2/80 y el 9/2/81, fechas en las cuales el mismo era integrante de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor EDI, ROBERTO la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y OCHO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (A 148,85).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta en la suma de AUSTRALES TRES MIL QUINIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCO (A 3.514.620.905.-) y la suma de AUSTRALES OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CATORCE (A 8.124.511.014.-) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en conceptos de multa la suma de AUSTRALES SIETE MIL TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (A 7.032.547.991.-) equivalente a dos (2) tantos del impuesto al valor agregado omitido por los ejercicios fiscales 1979 y 1980 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 115 y siguientes de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) al 21/12/90.

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los artículos, 2º, 3º y 4º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo Nº 1317 de esta capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 31/12/90 Nº 3525 v. 7/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 21/12/90

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a la firma TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros, con domicilio en la avenida Santa Fe 2464, Capital Federal, e inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el número 05557666 de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 31/10/85, se determinó de oficio la obligación tributaria de AUSTRALES CIENTO SESENTA Y TRES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (A 163,55) en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, notificada en el domicilio de la responsable anteriormente mencionado el 12/11/85 conforme lo previsto en el artículo 100 inciso b) de la ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor EDI, YAMIL era integrante de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/10/90 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de integrante de la firma TIBURON de Aníbal Alejandro González y otro, siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor EDI, YAMIL el 31/10/90 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros, y el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor EDI, YAMIL.

Que el señor EDI, YAMIL no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 31/10/85 en la que estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidades del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el artículo 16 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administradores o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los directores, gerentes, y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el artículo 18 de la ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor EDI, YAMIL era integrante de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros, cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor EDI, YAMIL.

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida surge que la responsable declaró débitos fiscales inexactos en el año 1978 y créditos fiscales inexactos en los años 1978, 1979 y 1980 en el Impuesto al Valor Agregado por los años mencionados.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor EDI, YAMIL elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación fiscal por los periodos fiscales 1978, 1979 y 1980, durante los cuales fue integrante de la empresa TIBURON de Anibal Alejandro González y otros por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esta Dirección General frente al Impuesto al Valor Agregado por los años fiscales mencionados sobre la base de la vista conferida a la misma el 7/8/85 y notificada el 8/8/85.

Que atento al acatamiento efectuado por este organismo a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados "Establecimientos Metalúrgicos San Martín c/Fisco Nacional D. G. I." y teniendo en consideración que es de aplicación para el caso particular por el periodo fiscal 1978, corresponde dejar sin efecto parcialmente la vista corrida por dicho periodo.

Que en otro orden de ideas corresponde señalar que no obra constancia en estos actuados que se haya efectuado la opción que establece el artículo 10 de la Resolución 36/90 SSFIP y sus modificaciones.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el impuesto al valor agregado correspondiente a los periodos fiscales 1979 y 1980, tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de las actualización de deuda según lo dispuesto por los artículos 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el dia del efectivo pago del impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el artículo 58 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el artículo 26 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

POR ELLO y atento lo dispuesto en los artículos 9º; 10; 16; 18; 23 a 26;542; 58; 92; 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) artículo 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor EDI, YAMIL resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma TIBURON de Anibal Alejandro González y otro por el Impuesto al Valor Agregado por los años 1979 y 1980 cuyos vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pagos se habian producido el 8/2/80 y el 9/2/81, fechas en las cuales el mismo era integrante de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor EDI, YAMIL la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y OCHO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 148,85).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta en la suma de AUSTRALES TRES MIL QUINIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCO (₳ 3.514.620.905.-) y la suma de AUSTRALES OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CATORCE (₳ 8.124.511.014.-) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES SIETE MIL TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (₳ 7.032.547.991.-) equivalente a dos (2) tantos del impuesto al valor agregado omitido por los ejercicios fiscales 1979 y 1980 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 115 y siguientes de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) al 21/12/90.

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los artículos, 2º, 3º y 4º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo Nº 1317 de esta capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 31/12/90 Nº 3526 v. 7/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 21/12/90

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a la firma TIBURON de Anibal Alejandro González y otros, con domicilio en la avenida Santa Fe 2464, Capital Federal, e inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el número 05557666 de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 31/10/85, se determinó de oficio la obligación tributaria de AUSTRALES CIENTO SESENTA Y TRES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 163,55) en el

Impuesto al Valor Agregado por los periodos fiscales 1978, 1979 y 1980, notificada en el domicilio de la responsable anteriormente mencionado el 12/11/85 conforme lo previsto en el artículo 100 inciso b) de la ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor EDI, JULIO CHAVEN era integrante de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/10/90 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de integrante de la firma TIBURON de Aníbal Alejandro González y otro, siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor EDI, JULIO CHAVEN el 31/10/90 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros, y el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor EDI, JULIO CHAVEN.

Que el señor EDI, JULIO CHAVEN no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 31/10/85 en la que estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidades del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el artículo 16 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administradores o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los directores, gerentes, y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el artículo 18 de la ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor EDI, JULIO CHAVEN era integrante de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros, cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor EDI, JULIO CHAVEN.

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida surge que la responsable declaró débitos fiscales inexactos en el año 1978 y créditos fiscales inexactos en los años 1978, 1979 y 1980 en el Impuesto al Valor Agregado por los años mencionados.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor EDI, JULIO CHAVEN elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación fiscal por los periodos fiscales 1978, 1979 y 1980, durante los cuales fue integrante de la empresa TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esta Dirección General frente al Impuesto al Valor Agregado por los años fiscales mencionados sobre la base de la vista conferida a la misma el 7/8/85 y notificada el 8/8/85.

Que atento al acatamiento efectuado por este organismo a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados "Establecimientos Metalúrgicos San Martín c/Fisco Nacional D. G. I." y teniendo en consideración que es de aplicación para el caso particular por el periodo fiscal 1978, corresponde dejar sin efecto parcialmente la vista corrida por dicho periodo.

Que en otro orden de ideas corresponde señalar que no obra constancia en estos actuados que se haya efectuado la opción que establece el artículo 10 de la Resolución 36/90 SSFIP y sus modificaciones.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el impuesto al valor agregado correspondiente a los periodos fiscales 1979 y 1980, tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los artículos 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el artículo 58 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el artículo 26 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

POR ELLO y atento lo dispuesto en los artículos 9º; 10; 16; 18; 23 a 25 42; 58; 92; 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) artículo 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor EDI, JULIO CHAVEN resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma TIBURON de Aníbal Alejandro González y otro por el Impuesto al Valor Agregado por los años 1979 y 1980 cuyos vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pagos se habían producido el 8/2/80 y el 9/2/81, fechas en las cuales el mismo era integrante de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor EDI, JULIO CHAVEN la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y OCHO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 148,85).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta en la suma de AUSTRALES TRES MIL QUINIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCO (₳ 3.514.620.905.-) y la suma de AUSTRALES OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CATORCE (₳ 8.124.511.014.-) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES SIETE MIL TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (₳ 7.032.547.991.-) equivalente a dos (2) tantos del impuesto al valor agregado omitido por los ejercicios fiscales 1979 y 1980 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 115 y siguientes de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) al 21/12/90.

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los artículos, 2º, 3º y 4º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo Nº 1317 de esta capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".
e. 31/12/90 Nº 3527 v. 7/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 21/12/90

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a la firma TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros, con domicilio en la avenida Santa Fe 2464, Capital Federal, e inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el número 05557666 de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 31/10/85, se determinó de oficio la obligación tributaria de AUSTRALES CIENTO SESENTA Y TRES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 163,55) en el Impuesto al Valor Agregado por los periodos fiscales 1978, 1979 y 1980, notificada en el domicilio de la responsable anteriormente mencionado el 12/11/85 conforme lo previsto en el artículo 100 inciso b) de la ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor EDI, ABDALA era integrante de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/10/90 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de integrante de la firma TIBURON de Aníbal Alejandro González y otro, siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor EDI, ABDALA el 31/10/90 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros, y el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor EDI, ABDALA.

Que el señor EDI, ABDALA no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 31/10/85 en la que estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el

artículo 79 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidades del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el artículo 16 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administradores o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los directores, gerentes, y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el artículo 18 de la ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor EDI, ABDALA era integrante de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los impor[illegible] adeudados por parte de la responsable TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros, cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor EDI, ABDALA.

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida surge que la responsable declaró débitos fiscales inexactos en el año 1978 y créditos fiscales inexactos en los años 1978, 1979 y 1980 en el Impuesto al Valor Agregado por los años mencionados.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor EDI, ABDALA elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación fiscal por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, durante los cuales fue integrante de la empresa TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esa Dirección General frente al Impuesto al Valor Agregado por los años fiscales mencionados sobre la base de la vista conferida a la misma el 7/8/85 y notificada el 8/8/85.

Que atento al acatamiento efectuado por este organismo a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados "Establecimientos Metalúrgicos San Martín c/Fisco Nacional D. G. I." y teniendo en consideración que es de aplicación para el caso particular por el período fiscal 1978, corresponde dejar sin efecto parcialmente la vista corrida por dicho período.

Que en otro orden de ideas corresponde señalar que no obra constancia en estos actuados que se haya efectuado la opción que establece el artículo 10 de la Resolución 36/90 SSFIP y sus modificaciones.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el impuesto al valor agregado correspondiente a los períodos fiscales 1979 y 1980, tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los artículos 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el artículo 58 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el artículo 26 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

POR ELLO y atento lo dispuesto en los artículos 9º; 10; 16; 18; 23 a 25; 42; 58; 92; 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) artículo 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor EDI, ABDALA resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma TIBURON de Aníbal Alejandro González y otro por el Impuesto al Valor Agregado por los años 1979 y 1980 cuyos vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pagos se habían producido el 8/2/80 y el 9/2/81, fechas en las cuales el mismo era integrante de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor EDI, ABDALA la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y OCHO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 148,85).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta en la suma de AUSTRALES TRES MIL QUINIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCO (₳ 3.514.620.905.-) y la suma de AUSTRALES OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CATORCE (₳ 8.124.511.014.-) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES SIETE MIL TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (₳ 7.032.547.991.-) equivalente a dos (2) tantos del impuesto al valor agregado omitido por los ejercicios fiscales 1979 y 1980 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 115 y siguientes de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) al 21/12/90.

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los artículos, 2º, 3º y 4º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo Nº 1317 de esta capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 31/12/90 Nº 3528 v. 7/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 21/12/90

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a la firma TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros, con domicilio en la avenida Santa Fe 2464, Capital Federal, e inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el número 05557666 de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 31/10/85, se determinó de oficio la obligación tributaria de AUSTRALES CIENTO SESENTA Y TRES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 163,55) en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, notificada en el domicilio de la responsable anteriormente mencionado el 12/11/85 conforme lo previsto en el artículo 100 inciso b) de la ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrante en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor EDI, OMAR JULIO era integrante de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/10/90 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de integrante de la firma TIBURON de Aníbal Alejandro González y otro, siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor EDI, OMAR JULIO el 31/10/90 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros, y el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor EDI, OMAR JULIO.

Que el señor EDI, OMAR JULIO no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 31/10/85 en la que estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidades del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el artículo 16 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administradores o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los directores, gerentes, y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el artículo 18 de la ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor EDI, OMAR JULIO era integrante de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros, cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor EDI, OMAR JULIO.

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida surge que la responsable declaró débitos fiscales inexactos en el año 1978 y créditos fiscales inexactos en los años 1978, 1979 y 1980 en el Impuesto al Valor Agregado por los años mencionados.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor EDI, OMAR JULIO elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación fiscal por los periodos fiscales 1978, 1979 y 1980, durante los cuales fue integrante de la empresa TIBURON de Anibal Alejandro González y otros por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esa Dirección General frente al Impuesto al Valor Agregado por los años fiscales mencionados sobre la base de la vista conferida a la misma el 7/8/85 y notificada el 8/8/85.

Que atento al acatamiento efectuado por este organismo a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados "Establecimientos Metalúrgicos San martin c/Fisco Nacional D. G. I." y teniendo en consideración que es de aplicación para el caso particular por el periodo fiscal 1978, corresponde dejar sin efecto parcialmente la vista corrida por dicho periodo.

Que en otro orden de ideas corresponde señalar que no obra constancia en estos actuados que se haya efectuado la opción que establece el artículo 10 de la Resolución 36/90 SSFIP y sus modificaciones.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el impuesto al valor agregado correspondiente a los períodos fiscales 1979 y 1980, tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los artículos 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el artículo 58 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el artículo 26 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el articulo 10 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

POR ELLO y atento lo dispuesto en los artículos 9º; 10; 16; 18; 23 a 25; 42; 58; 92; 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) artículo 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor EDI, OMAR JULIO resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma TIBURON de Anibal Alejandro González y otro por el Impuesto al Valor Agregado por los años 1979 y 1980 cuyos vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pagos se habían producido el 8/2/80 y el 9/2/81, fechas en las cuales el mismo era integrante de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor EDI, OMAR JULIO la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y OCHO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 148,85).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta en la suma de AUSTRALES TRES MIL QUINIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCO (₳ 3.514.620.905.-) y la suma de AUSTRALES OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CATORCE (₳ 8.124.511.014.-) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES SIETE MIL TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (₳ 7.032.547.991.-) equivalente a dos (2) tantos del impuesto al valor agregado omitido por los ejercicios fiscales 1979 y 1980 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 115 y siguientes de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) al 21/12/90.

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los artículos, 2º, 3º y 4º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo Nº 1317 de esta capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 31/12/90 Nº 3529 v. 7/1/91

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 914/90

Bs. As., 21/12/90

VISTO la Disposición Nº 2561 del 19 de agosto de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º del citado instrumento determina que la Sub-Gerencia de PRODE elevará a consideración de esta Intervención por cuatrimestre, las fechas en que se efectuará cada mes, el concurso mensual extraordinario.

Que en tal sentido la Sub-Gerencia mencionada precedentemente, propone los días 5 y 6 de enero, 2 y 3 de febrero, 9 y 10 de marzo y 6 y 7 de abril de 1991, para la realización de dichos concursos.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas al suscripto por el Decreto Nº 598/90.

Por ello:

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse para la realización de un concurso mensual extraordinario de PRODE, las fechas para el primer cuatrimestre del año 1991, que seguidamente se detallan: 5 y 6 de enero, 2 y 3 de febrero, 9 y 10 de marzo y 6 y 7 de abril.

Art. 2º — Tome conocimiento la Sub-Gerencia de PRODE y por la Secretaría General, dése para su publicación en el Boletín Oficial y en Orden del Día. Cumplido, archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.

e. 31/12/90 Nº 3534 v. 3/1/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Bs. As., 19/12/90

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

BENITEZ, Martín Oscar
BALBUENA, Rafael Horacio
FAVA ALBERTO, Horacio
GIACOSA, Juan Carlos

BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA, JEFE DPTO. GESTION ACCIDENTES

e. 24/12/90 Nº 3483 v. 8/1/91

Ud. puede suscribirse a la 3ra Sección del Boletín Oficial de la República Argentina

"CONTRATACIONES"

800 unidades de compra de la Administración Pública, Fuerzas Armadas y de Seguridad, Empresas del Estado, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a lo largo y ancho del país, publicitarán todos sus actos de compra: *Licitaciones públicas, privadas, concursos de precio, contrataciones directas. Toda esta información en forma* diaria a su alcance.

Forma de efectuar la suscripción:

Personalmente:

En Suipacha 767 en el horario de 13 a 16 hs. - Sección Suscripciones

Por correspondencia:

Dirigida a Suipacha 767 - C.P. 1008 - Capital Federal

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario, a la orden de Fondo Cooperador Ley 23.412

TARIFA:

Por 6 meses .... ₳ 430.000.-
Por 12 meses .... ₳ 905.000.-

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

Res. Nº 476/90 - S. J.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 15.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 15.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 15.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 31.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 21.400,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 47.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 15.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 18.200,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 18.200,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 39.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 39.000,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 55.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 15.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 26.200,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 31.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 83.800,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 96.600,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 61.400,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 35.800,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 105.400,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 15.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 21.400,-